

AUTO 112 0304

15 MAR 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0359 del 07 de marzo de 2016, el interesado manifiesta que presuntamente están arando un terreno y además entubaron con tubo de 4" una fuente hídrica llamada quebrada el Bejuco.

Que en atención a la queja ambiental, se realizó visita el día 11 de marzo de 2016, al predio ubicado en la Vereda Río Abajo del Municipio de Rionegro con coordenadas 6°13'16.60"N/ 75°21'18.40"O/2131 msnm, la cual generó el informe técnico con radicado 112-0567 del 15 de marzo de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

"OBSERVACIONES

- En el predio se realizó la rotura del terreno para la implementación de un cultivo de papa en un área aproximada de 35.000 m².
- La preparación del terreno se realizó hasta el borde de una fuente hídrica, margen izquierda, suelo de protección ambiental, correspondiente a La Ronda Hídrica (Ver Figura 1).

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Figura 1. Cercanía del medio de tierras a la fuente hídrica

- *La fuente hídrica adyacente al movimiento de tierras es la quebrada El Bejuco, que abastece al acueducto veredal, cuya bocatoma se ubica aguas abajo de la intervención (Ver Figura 2).*



Figura 2. Sitio de bocatoma

- *En el momento Empresas Públicas de Rionegro, administradora del acueducto se encuentra captando el recurso de una fuente hídrica número 2 (Ver Figura 3), afluente de la quebrada El Bejuco, debido a que ésta se encuentra sedimentada.*

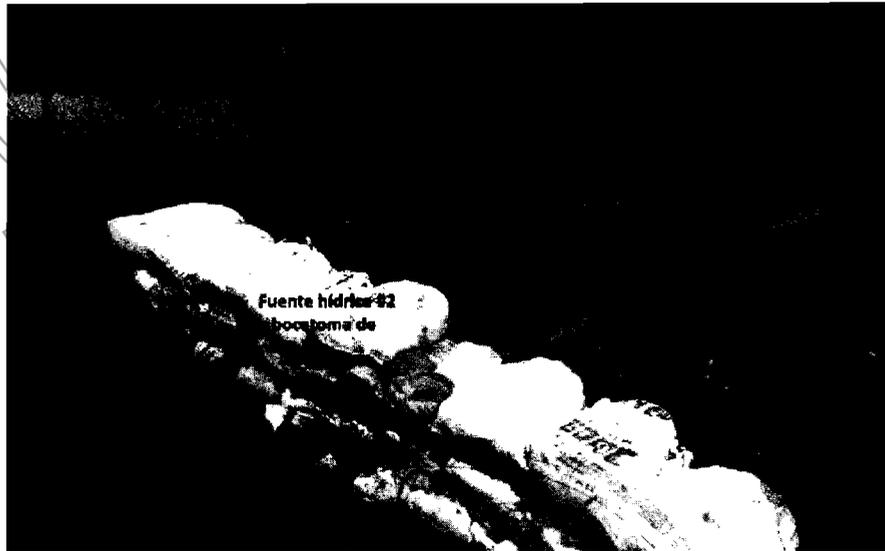


Figura 3. Bocatoma de respaldo en fuente hídrica #2

- Para la ejecución del movimiento de tierra fueron aprovechados especies forestales de bosque nativo (Ver Figura 4), en un área aproximada de 200 m².



Figura 4. Restos de troncos y material removido

- En el punto con coordenadas 6°13'16.26"N/ 75°21'23.75"O/2124 msnm, se tiene una zona con características de zona de recarga, donde se encontró una excavación (Ver Figura 5) de profundidades entre 1,50-2,50m y un diámetro de 3,50m, la cual es abastecida con agua captada de la quebrada El Bejuco, aguas arriba de la intervención y es transportada a este sitio mediante una manguera de 1 ½". Asunto que fue llevado en el Expediente **05615.03.05771**.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Figura 5. Excavación

- *Aguas arriba de estas intervenciones, se encontró un represamiento en la fuente hídrica número uno, mediante la implementación de un lleno en limo y una tubería PVC de 4", el cual es utilizada como vía.*



Figura 6. Intervención sobre el cauce de la quebrada El Bejuco

- *En la margen derecha, se encontró un banqueo, al parecer el material limoso de corte fue usado para el represamiento de la fuente hídrica.*



Figura 7. Banqueo en la parte media de la margen derecha de la quebrada El Bejuco

- A continuación, se encuentra el esquema de la situación presentada.



- Teniendo en cuenta la matriz para la determinación de las rondas hídricas, contenida en el Acuerdo 251 de 2011, se tiene que para el uso del suelo en cultivos permanentes, transitorios, agrosilvopastoril, silvoagropecuaria, acuicultura, minería, industria, construcción civil, floricultivo, agroindustria, zonas urbanas y centros poblados, la ronda hídrica corresponde a SAI+X, donde:
 $X = \text{Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será igual o mayor a 10 metros).}$
 $\text{SAI} = \text{Susceptibilidad alta a la inundación.}$

Donde: $X = 10 \text{ m}$ y $\text{SAI} = 20 \text{ m}$,

Ronda Hídrica = 30 m
 Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONCLUSIONES

- *En predio ubicado en la vereda Rio Abajo de Rionegro, de propiedad de Ricardo Urrea y Jhon Urrea, se llevó a cabo actividades de Movimiento de tierra.*
- *Se preparó el suelo en un área aproximada de 35.000 m² para el establecimiento de un cultivo de papa, interviniendo la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de una fuente hídrica, ya que se intervino hasta el borde del cauce, del cual aguas abajo abastece el acueducto veredal. Se está generando aporte de sedimento al agua.*
- *Para la adecuación del predio con el movimiento de tierras fueron removidos especies nativas en un área de 200 m².*
- *Con el fin de realizar riego al sembrado de papa, se implementó una excavación de profundidades de 2,50m-3,50 y un diámetro de 3,50m, se presume que es con el fin de reservar agua para riego del cultivo; recurso que es captado de manera ilegal aguas arriba de las intervenciones y transportado en una manguera de 1 ½" de diámetro.*
- *Se realizó la ejecución de una vía, con la instalación de un lleno en limo, represando la fuente hídrica número 1 y la instalación de tubería PVC 4" para el paso del agua de una manera lenta.*
- *La tubería PVC 4" ubicada debajo del lleno en limo, al parecer, no evacua la totalidad del caudal de la fuente hídrica # 1, debido a que la sección natural de la fuente hídrica es 500% mayor al diámetro de la tubería, la fuente hídrica posee gran velocidad.*
- *El número de manning de la fuente hídrica en la zona intervenida con la tubería se altera, pues naturalmente es de 0,033-0,040 y se modifica a 0,008-0,011, aumentando la velocidad del flujo de agua, aumentando la probabilidad de socavación aguas debajo de la intervención.*
- *Con la instalación de la tubería se cambia de un flujo subcrítico o lento, estado natural de las fuentes hídricas a uno supercrítico o veloz; aumentando los caudales naturales.*
- *En el marco del fenómeno atmosférico conocido como fenómeno del niño que se vive en el país en épocas recientes es probable que se vean disminuidos los caudales de las fuentes.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas, (...), y para el caso concreto.

“Suspensión de obra o actividad” cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

ACUERDO CORPORATIVO 250 DE 2011

ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.*

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

DECRETO 2811 DE 1974, ARTICULO 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares

e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.2.7.1 *Dicta: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. (...)*

Artículo 2.2.3.2.12.1 *Dicta: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Ruta: [www.comare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Que siendo el día 11 de marzo de 2016, se realizó visita al predio ubicado en La Vereda Río Abajo del Municipio de Rionegro con coordenadas 6°13'16.60"N/ 75°21'18.40"O/2131 msnm, generando informe técnico con radicado 112-0567 del 15 de marzo de 2016, en el que se logró evidenciar que la preparación del terreno se realizó hasta el borde de la fuente hídrica el cual es suelo de protección ambiental, generando así sedimentación a la misma, igualmente se evidenció una tubería ubicada debajo del lleno en limo, represando la fuente hídrica, así mismo con el fin de dar riego al sembrado de papa se esta captando agua de manera ilegal, dicha actividad realizada presuntamente por los señores RICARDO URREA (sin mas datos) y JHON JAIRO URREA identificado con cedula 15.430.362.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores RICARDO LEON URREA MEJIA identificado con cedula 15.429.037 y JHON JAIRO URREA identificado con cedula 15.430.362.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0359 del 07 de marzo de 2016
- Informe Técnico 112-0567 del 15 de marzo de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de movimientos de tierra, captación ilegal del recurso hídrico; en un predio ubicado en la Vereda Río Abajo del Municipio de Rionegro con coordenadas 6°13'16.60"N/ 75°21'18.40"O/2131 msnm, medida que se impone a los señores RICARDO LEON URREA MEJIA identificado con cedula 15.429.037 y JHON JAIRO URREA identificado con cedula 15.430.362, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores RICARDO LEON URREA MEJIA identificado con cedula 15.429.037 y JHON JAIRO URREA identificado con cedula 15.430.362, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores RICARDO LEON URREA MEJIA y JHON JAIRO URREA, para que de manera **inmediata** procedan a:

- Retirar de manera inmediata y sin afectación a la fuente hídrica, la obra que se encuentra interviniendo el cauce actual.
- Implementar obras que eviten el aporte e sedimentos a la fuente el Bejuco
- Revegetalizar el área de protección hídrica de la Quebrada El Bejuco.
- Respetar como mínimo 30 m del cauce de la fuente hídrica, ronda hídrica que se debe conservarse como protección, según el Acuerdo 251 de 2011.
- Retornar el área de nacimiento a sus condiciones naturales.
- Realizar siembra de vegetación nativa en el área de nacimiento.
- Allegar a La Corporación los permisos de: Movimiento de tierra, ocupación de cauce, concesión de aguas.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE realizar visita de verificación, al predio a los 10 días calendario después de la notificación de la presenta actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, y las recomendaciones hechas por la Corporación.

ARTUCULO QUINTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del Municipio de Rionegro- Antioquia para que ejecute y notifique la presente medida preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los investigados, que el expediente 056150323904, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrán comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 ext. 164.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las Secretarías de Planeación y Medio Ambiente del Municipio de Rionegro, lo anterior para su conocimiento y competencia.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores RICARDO URREA y JHON JAIRO URREA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150323904
Proyecto: Abogada Catalina SU
Fecha: 15/03 /2016
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Técnico: Randy guanín
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente